



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. XXXXXXXX*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de XXXXXXXX a instancia de D. XXXXXXXX, representado por D. YYYYYYYY, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el atropello sufrido a causa del mal funcionamiento de un semáforo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 440/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 24 de septiembre de 2004, tiene entrada un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. YYYYYYYY, en representación de D. XXXXXXXX, por los perjuicios causados a este último como



consecuencia del atropello sufrido debido al mal funcionamiento de un semáforo en la localidad de Xxxxxxx.

En síntesis, alega que el 22 de agosto de 2001 “se produjo el atropello del peatón D. Xxxxxxxx, en el paso de cebra existente en (...) de Xxxxxxx(...) del atestado se desprende que el semáforo existente y regulador del cruce tenía fundida la bombilla roja que impediría el paso a los peatones que pretendieran cruzar (...) el funcionamiento del semáforo pertenece al Excmo. Ayuntamiento”.

Incoadas las correspondientes diligencias penales contra el conductor del vehículo implicado en el atropello, se dictó Sentencia absolutoria por el Juzgado de Instrucción nº x el 4 de junio de 2003. En los fundamentos de ésta se señala que “en el caso de autos, no se puede apreciar que el acusado (...) actuara con negligencia o falta de cuidado, característica de la infracción penal de que se le acusa, habida cuenta de que, como señaló la testigo (...) aquél no conducía deprisa su vehículo, ni se puede inferir lo contrario de las huellas de frenada, atravesando además el cruce con su semáforo en verde, tal y como señalaron muy claramente los dos agentes de la Policía Local de Xxxxxxx, con lo que se desvirtúa así la tesis de la acusación particular de que los semáforos no funcionaban en el momento del accidente; tesis que no pudieron corroborar los testigos propuestos (...) siendo irrelevante que antes y después del mismo no funcionaran, al parecer, por problemas de tensión derivados de la instalación de la feria. La culpa de la víctima, al irrumpir en la calzada con absoluta desatención a los vehículos que transitaban por la avenida, como él mismo reconoció, y sin que su semáforo estuviera en verde (no pudiendo apreciar que su semáforo estaba en rojo por estar fundida la lámpara), es de tal intensidad que hace que anule o absorba cualquier resquicio de culpa que pudiera existir en el acusado”.

Recurrida en apelación, se dicta por la Audiencia Provincial de xxxx la Sentencia número 158, de 30 de octubre de 2003, confirmatoria de la apelada. El archivo de la causa penal se produce el 14 de noviembre de 2003, “actuando las mismas como interruptoras de la prescripción posible”, según el escrito de reclamación.

A la vista de lo expuesto, D. Xxxxxxxx sufrió una serie de lesiones especificadas por el informe médico forense, así como una serie de días de



baja, daños que se valoran en la cantidad de 163.051,46 euros, y 4.438,44 euros "por gastos".

Acompaña al escrito de reclamación el atestado número nnnn, levantado por la Policía Local de Xxxxxxx el 22 de agosto de 2001, día del accidente. En él se señala que "en el día de los hechos la citada señalización semafórica no funcionaba correctamente porque se encontraba averiada (...) no obstante, en el momento de producirse el accidente, los semáforos se encontraban funcionando realizando los ciclos normales (...) por lo que el semáforo reservado para los peatones ubicado en el paso en que se produjeron los hechos frente al peatón atropellado se encontraba con la luz roja, si bien ésta no funcionaba al encontrarse fundida la bombilla correspondiente". No se acompaña el apoderamiento acreditativo de la representación que ostenta D. Yyyyyyy, aunque ésta se deduce de las copias de las resoluciones judiciales aportadas.

**Segundo.-** El 15 de noviembre de 2004 se notifica al reclamante la admisión a trámite de la reclamación presentada así como el nombramiento del Instructor. En la misma fecha se requiere al interesado para que aporte una fotocopia compulsada de la documentación que presentó con la reclamación, así como el informe pericial en el que se haga referencia a la curación o alcance de las secuelas.

El 22 de noviembre de 2004 tiene entrada un escrito en el que el interesado, reiterando su reclamación, aporta la documentación solicitada.

**Tercero.-** Previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, se incorporan los siguientes documentos:

- Informe del Ingeniero Técnico Municipal, emitido el 17 de noviembre de 2004, en el que señala que desconoce los hechos referidos, así como que "no existe ni ha existido una empresa de mantenimiento de los semáforos. Las reparaciones se realizan cuando sufren alguna avería, avisando directamente a la empresa eeeee".

- Informe emitido por el Jefe de la Policía Local de Xxxxxxx el 22 de noviembre de 2004, en el que señala que "cuando ocurrió el accidente estaba luz verde para el vehículo que circulaba y que atropelló al peatón D.



Xxxxxxxx, el cual, quizás no pudo ver su luz roja, a que momentos después del accidente no funcionaba, como se comprobó por la Policía Local ya que la bombilla no lucía”.

- Informe de la Intervención del Ayuntamiento de Xxxxxxx, emitido el 20 de diciembre de 2004, con el que se adjunta copias de las facturas de la reparación efectuada el día 4 de septiembre de 2001 por “cruce averiado y lámparas fundidas” en la Vvvvvv

- Nuevo informe del Ingeniero Técnico Municipal, emitido el 19 de enero de 2005, en el que señala que desconoce “si estos datos de caídas de tensión en el suministro eléctrico quedan registrados de alguna forma, no obstante, quien puede informar al respecto sería la compañía eléctrica pppppp”.

- El informe del Oficial de Policía Local, de fecha 19 de enero de 2005, reiterando lo ya señalado en informes de fecha anterior.

- Escrito de 24 de febrero de 2005 de Ssssss, aseguradora de la Corporación Local, por el que rehúsa la reclamación “por haber superado el período de descubrimiento”.

**Cuarto.-** El 2 de marzo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se notifica al interesado el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado presenta el 11 de marzo de 2005 un escrito de alegaciones en el que reitera las contenidas en su reclamación inicial.

El 28 de marzo de 2005 tiene entrada un escrito de la compañía eléctrica pppppp en el que se señala que “comprobado en los sistemas que esta Sociedad tiene para detectar posibles anomalías en la Red, dicho día (22-08-2001), no existe ninguna anomalía reflejada que pudiera ocasionar los efectos que en su carta nos comunican”.



**Quinto.-** El 31 de marzo de 2005 se formula la correspondiente propuesta de resolución declarando la prescripción del derecho a reclamar del interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Alcaldesa del Ayuntamiento de Xxxxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Xxxxxxx por



D. Yyyyyyyy, en representación de D. Xxxxxxxx, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del atropello sufrido por éste a causa del mal funcionamiento de un semáforo.

Con carácter previo es preciso analizar si la reclamación se ha presentado en el plazo legalmente previsto. Para ello es necesario entrar a valorar, en primer lugar, si, tal y como señala el reclamante en su escrito, este plazo ha podido verse interrumpido como consecuencia del ejercicio de acciones en la vía penal.

El plazo de prescripción en el caso de la responsabilidad administrativa regulada en la Ley 30/1992 es el de un año, establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 142 de la citada Ley, sin perjuicio de que el procedimiento quede suspendido cuando la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la misma Ley.

El artículo 146.2 de la Ley 30/1992 disponía, en su redacción inicial, que la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas “no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial”.

Por tanto, el plazo para el ejercicio de la acción administrativa sería el de un año; “pero dicho plazo quedaba interrumpido cuando la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal fuera necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial. Sin embargo, este último criterio distaba de ser claro en su aplicación práctica, lo que llevó a aplicarlo con cierta flexibilidad, a partir del principio general favorable al ejercicio de la acción” (Dictamen del Consejo de Estado número 2817/2001, de 5 de diciembre de 2001).

Ahora bien, la Ley 4/1999 ha introducido una modificación en el artículo 146.2 de la Ley 30/1992, suprimiendo el inciso “ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos”. De acuerdo con la doctrina expuesta por el propio Consejo de Estado, “se mantiene la regla de la suspensión del procedimiento administrativo ya iniciado cuando sea necesaria la determinación de los hechos



en el orden penal, con lo que no se cuestiona la posibilidad de ejercicio separado de ambas acciones; sí se suprime, en cambio, la regla especial relativa a la interrupción del plazo de prescripción cuando exista aquella necesidad, con lo que se subraya la independencia entre una y otra acción (administrativa y penal). Queda así más claro el distinto régimen de la prescripción de cada una de tales acciones. En definitiva, el perjudicado por el delito puede ejercitar la acción penal (junto con la civil derivada del delito, o reservándose ésta), la acción administrativa o ambas, pero debe tener en cuenta que, siendo independiente la segunda de la primera, no se produce la interrupción del plazo para su ejercicio (sin perjuicio de que, si fuera necesaria la determinación de los hechos en la vía penal, la Administración suspenda la tramitación del procedimiento)".

En el presente caso no puede fundamentarse una posible suspensión del procedimiento de responsabilidad patrimonial puesto que éste no se había iniciado aún cuando se ejercitaron las acciones penales a las que nos hemos referido. Aun en el caso contrario (en el supuesto de que se hubieran ejercitado simultáneamente las acciones administrativa y penal), una suspensión fundamentada en el artículo 146.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podría llegar a cuestionarse, en la medida en que el proceso penal iniciado no ha tenido como pretensión esencial la exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas, sino la determinación de si existía o no responsabilidad penal del conductor del vehículo implicado en el atropello, quien resultaba ser totalmente ajeno a la Administración.

Una vez que hemos concluido que el plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial no ha podido verse interrumpido (como consecuencia de la redacción actual del artículo 146.2), ni tampoco suspendido el procedimiento de responsabilidad patrimonial (ya que no se había iniciado), es necesario valorar si la reclamación se ha presentado dentro del plazo de prescripción de un año establecido en los preceptos ya señalados para el ejercicio de aquella acción.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo de este plazo de prescripción, la acción "no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos" (Sentencia de 3 de mayo de 2000). Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por ese Tribunal (Sentencias de 19 de





septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de *actio nata* (nacimiento de la acción), según el cual “el plazo de prescripción de la acción comienza en el momento en que ésta puede ejercitarse, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad”.

En el caso que nos ocupa, la acción, según la doctrina expuesta, sólo pudo ejercitarse desde que el interesado tuvo conocimiento de la lesión producida y, al tratarse de un supuesto de daños de carácter físico, desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas, por lo que ha de concluirse que el interesado no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, según el propio informe pericial aportado por el interesado y emitido por el médico forense de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Xxxxx y número x de Xxxx, la fecha que éste toma como referencia a efectos de lo que la sanidad forense denomina “estabilidad lesional” es la de 29 de julio de 2002, y, en cualquier caso, la determinación del alcance de las secuelas derivadas de los daños causados al interesado en el atropello se realizó en ese mismo informe pericial emitido el 17 de septiembre de 2002 (empleado por el interesado para fijar la cuantía indemnizatoria reclamada), mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 29 de septiembre de 2004, más de dos años después y, por lo tanto, fuera del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 ya citada.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre de 2004, o 169/2005, de 10 de marzo de 2005), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen



por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Xxxxxxx a instancia de D. Xxxxxxx, representado por D. Yyyyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por el atropello sufrido a causa del mal funcionamiento de un semáforo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.